



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

**Resolución N° 010200492019**

Expediente : 00024-2018-JUS/TTAIP  
Impugnante : KELY DÍAZ LUNA  
Entidad : Superintendencia Nacional de Migraciones  
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 21 de marzo de 2019

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00024-2018-JUS/TTAIP de fecha 30 de enero de 2018, interpuesto por la ciudadana **KELY DÍAZ LUNA** contra la Carta N° 000012-2018-TP-MIGRACIONES, de fecha 11 de enero de 2018, mediante la cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente el día 5 de enero de 2018.

## **CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Resolución Suprema N° 190-2018-JUS, publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 20 de diciembre de 2018, se designaron a los vocales de la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, existiendo a la fecha un elevado número de expedientes administrativos por resolver los cuales ingresaron a trámite con anterioridad a la conformación de este Tribunal, habiéndose dispuesto su atención de forma progresiva;

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, a excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM<sup>1</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

<sup>1</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>2</sup>; establece el principio del debido procedimiento, que consiste en que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, en ese sentido el numeral 1.19 del artículo antes mencionado establece el principio de acceso permanente, la cual consiste en que la autoridad administrativa está obligada a facilitar información a los administrados que son parte en un procedimiento administrativo tramitado ante ellas, para que en cualquier momento del referido procedimiento puedan conocer su estado de tramitación y a acceder y obtener copias de los documentos contenidos en dicho procedimiento;

Que, asimismo el numeral 2 del artículo 248° de la Ley de N° 27444, establece como principio de la potestad sancionadora administrativa al debido procedimiento, señalando que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas;

Que, el numeral 171.1 del artículo 171° de la Ley N° 27444, señala que los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas; asimismo el numeral 171.2 del mismo artículo de la referida norma señala que el pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental. (subrayado nuestro);

Que, en el presente caso se advierte que la ciudadana Kely Díaz Luna, invocando su derecho al debido procedimiento y derecho de defensa, presentó una solicitud a la Superintendencia Nacional de Migraciones requiriendo copia simple del cargo de notificación de la Resolución N° 157 de fecha 27 de diciembre de 2017 y adjuntos, a través del cual le instauraron Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, si bien la entidad mediante la Carta N° 000012-2018-TP-MIGRACIONES denegó la entrega de la información solicitada al considerar que se encuentra contenida en la excepción de confidencialidad establecida en el numeral 3 del artículo 17° de la Ley de Transparencia, sin embargo la entidad señaló que la recurrente debe dirigirse a las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario para la atención de su solicitud, conforme al segundo párrafo del numeral 96.1 del artículo 96° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el cual establece que el servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario;

<sup>2</sup> En adelante, Ley N° 27444.

Que, de la documentación obrante en el expediente administrativo remitido por la referida entidad se advierte que la Superintendencia Nacional de Migraciones, en ejercicio de su potestad sancionadora, sometió a la recurrente a un procedimiento administrativo seguido ante Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios;

Que, siendo ello así, se aprecia claramente que la solicitud de expedición de copias para ejercer su defensa se realizó en el contexto del referido procedimiento administrativo, teniendo pleno derecho a requerir la documentación que considere pertinente para la formulación de su respectivo descargo;

Que, al respecto el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC ha señalado que: *“el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa. Se conculca, por tanto, dicho derecho cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa”;*

Que, si bien la recurrente en su apelación manifestó que la entidad ha vulnerado su derecho al acceso a la información pública, incumpliendo con la entrega de la información requerida conforme a la Ley de Transparencia, es un hecho que la recurrente tiene la condición de parte en el proceso administrativo seguido ante la entidad, contando con mecanismos legales expresos que le permiten ejercer adecuadamente su derecho de defensa;

Que, en atención a los referidos considerandos se concluye que el requerimiento formulado por la recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio de su derecho de defensa, debido procedimiento y acceso permanente al expediente administrativo previstos en los numerales 1.2 y 1.19 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, y los numerales 171.1 y 171.2 de los artículos 171° y 248°, respectivamente, de la referida norma;

Que, de autos se advierte que con fecha 25 de enero de 2018, la recurrente solicitó a la entidad copia simple del cargo de notificación de la Resolución N° 157, la misma que fue atendida a través de la Carta N° 000007-2018-STPAD-MIGRACIONES y notificada el 29 de enero de 2018.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6° y 7° del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión de la recurrente, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación de fecha 30 de enero de 2018, debiendo remitirse los actuados a la Superintendencia Nacional de Migraciones para los efectos correspondientes;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00024-2018-JUS/TTAIP interpuesto por la ciudadana **KELY DÍAZ LUNA** contra la Carta N° 000012-2018-TP-MIGRACIONES presentada a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES** el día 5 de enero de 2018.

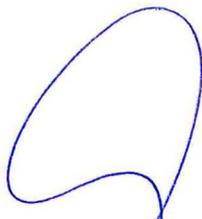
**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES** el presente expediente administrativo para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **KELY DÍAZ LUNA** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



MARÍA ROSA MENA-MENA  
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: uzb